

9.
sabiendo, vn testigo por ellos, y el Escriuano las ha de autorizar, sin llevar por ello derechos algunos; pero, si excediere de 20. fanegas, se han de otorgar Escrituras formales de obligacion, que han de contener la Claufula, de pagar al Posito para el plazo, y con las creces, que es estilo.

Cap. 22. Las dichas Justicias, Capitulares, y Escriuanos no tomaràn, ni permitiràn se tomen à los dichos Labradores, Pelentrines, Pegajaleros, ò Manchoneros trigo alguno de el que se le repartiere dentro, ni fuera del Posito, con el pretexto de cobrar Padrones, Repartimientos, ò otro genero de deuda, aun quando ellos quieran dexarlo voluntariamente, pena que de practicar lo contrario, se procederà contra dichas Justicias, y Capitulares à la restitucion del trigo, y se les sacatàn 50. ducados de multa à cada vno.

Cap. 23. Las mencionadas Justicias, y Capitulares zelatàn, que los granos de el Posito se conviertan vnicamente en la sementera, por ser este su destino.

Cap. 24. Que en principio de Marzo, tiempo oportuno para hazer los barvechos, y escardas, que es quando necesitan de socorro los Labradores, Pelentrines, y Pegajaleros, se concede licencia à dichas Justicias, para que entonces les reparta la mitad del trigo, que huviere existente; esto, siendo el año regular, y estando de buena calidad, y sazón la sementera de su Termino, y no necesitandose para el abasto diario de el; pues de lo contrario, no passaràn à hazer dicho Repartimiento, sin que preceda dar cuenta à esta Presidencia; como tambien, si por anticiparse su sementera necesitassen, antes del referido tiempo, de este socorro, lo haràn presente, para que se conceda; y la entrega del que se repartiessse, se ha de concluir dentro de 15. dias, y no se ha de boluer à abrir el Posito hasta el dia 20. de Mayo, en que ya està assegurada la cosecha, desde cuyo dia, aviendo continuado los Campos en la misma buena sazón, y que no se rezele escasèz en la cosecha, ni se necesite para el diario abasto, podrà repartir las Justicias el trigo, que huviessse quedado: en cuya facultad, que se les concede, procederàn sin abusar de ella, ni de las prevenciones, que vãn hechas en este Capitulo, pena de ser castigados con la mayor severidad; pues al passo, que se les franquea el alivio, y costo de licencias, deberàn observar lo q̄ se les previene con la mayor exactitud, y puntualidad, por lo mucho que importa al bien comun de los Pueblos, y general del Reyno: y si fuera de los referidos tiempos, que vãn señalados, se necesitasse de algun trigo para panadear, ò huviessse otro particular motivo para dar este socorro al Vezindario, lo haràn presente à esta Presidencia, sin passar por si à executar lo, baxo del mismo apercebimiento.

Cap. 25. Si se concediere alguna licencia para panadear, el dinero, que produxesse, ha de entrar precissamente en Arca de tres llaves (la que se formará en los Pueblos, que no la tuvieran) juntamente con el demás caudal en maravedis, que tuviessse el Posito, y se empleará vno, y otro en trigo al tiempo de la Cosecha, si fuesssen comodios los precios, que en ella huviessse, de forma, que en las ventas, y compras no pierda cosa alguna el Posito, antes si
que